



Ayuntamiento de XXX
(Burgos)

Asunto: Bienes comunales y/o patrimoniales/ Aprovechamiento por los vecinos/ Irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **951/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en la gestión y el aprovechamiento que ese Ayuntamiento efectúa en las fincas rústicas de su titularidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que algunos vecinos han solicitado el acceso a un lote de tierras de las denominadas “de masa común” para efectuar su aprovechamiento y también determinada información sobre los criterios de adjudicación (escrito XXX -entrada XXX-) el Ayuntamiento no ha facilitado la información requerida, ni clarificado la situación en la que se realiza la explotación de estas fincas rústicas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“PRIMERO.- Que las fincas a las que se hace referencia en su escrito dirigido a este Ayuntamiento de fecha 6 de mayo de 2019, recordatorio 13 de noviembre de 2019, son fincas rústicas de las denominadas de "masa común" en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1/ 2018 de 11 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Concentración Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDO.- El cultivo de dichas fincas fue cedido en precario al Ayuntamiento de Tobar reemplazando a las parcelas sin dueño y que nadie conocía en virtud de lo dispuesto en el artículo 205.4 del Decreto 118/1973. En base al artículo 206 del mismo texto legal, el órgano de Concentración parcelaria resolvió que las fincas sobrantes se



adjudicaran al municipio para que fueran destinadas a huertos familiares para trabajadores agrícolas o para finalidades que beneficiaran a la generalidad de los agricultores del municipio. Y así se ha venido haciendo desde su adjudicación.

TERCERO.- EL Ayuntamiento de XXX tiene de "masa común" una superficie de 12 hectáreas, 11 áreas y 60 centiáreas. El municipio carece de Inventario de bienes.

CUARTO.- En cuanto a su adjudicación, al igual que en la inmensa mayoría de los municipios que poseen y reparten estas fincas, se procede según la costumbre. El municipio carece de Ordenanza Municipal.

QUINTO.- La superficie descrita, se encuentra repartida desde los inicios en pequeñas fincas de cultivo, las cuales se agrupan en lotes que se adjudican de forma directa entre aquellos agricultores del municipio que lo solicitan mediante un sorteo público realizado cada cuatro años. En esa reunión de los agricultores, se procede al sorteo de los lotes y su adjudicación.

La reunión es convocada cada cuatro años mediante un Bando en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Hemos de hacer constar que estamos ante un municipio, que no llega a 30 habitantes censados y que este es el procedimiento seguido en la adjudicación de las fincas de "masa común" desde que el Ayuntamiento es propietario de dichas fincas. Que en dicho procedimiento se cumple con los requisitos de publicidad y transparencia. Asimismo dicha adjudicación cumpliría con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley 33/2003 de 3 de Noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

SEXTO.- Por último, en cuanto al escrito presentado por D^o (...) de fecha 15 de Octubre de 2018, hemos de manifestar lo siguiente: Que D^a (...) era Concejala del Ayuntamiento de XXX en ese momento. Que debió solicitarlas como el resto de adjudicatarios en la reunión que se llevó a cabo y donde se hicieron los lotes y el sorteo, el 30 de Septiembre de 2018.

Que es requisito para participar en dicho sorteo, según la costumbre, ser agricultor a título principal.

Aportamos como Doc. n^o 1 Bando que estuvo expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento para general conocimiento de todos los vecinos. Aportamos como Doc. n^o 2 Copia del resultado del sorteo, con la identificación de los lotes y la adjudicación de los mismos. Así como el precio de la renta a pagar por cada uno”

A la vista de lo informado nos gustaría efectuarle algunas consideraciones, no sin antes señalar que en el momento en el que tuvo entrada en esta Institución la



información solicitada, se procedió a la exclusión de ese Ayuntamiento del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Entrando ya en el fondo del asunto sometido a la consideración de esta Defensoría, tal y como refiere su informe, las parcelas rústicas a las que se alude en este expediente son parcelas de "masa común" que es un concepto que engloba aquellas parcelas que reemplazan a las parcelas sin dueño conocido o que nadie posea al momento de efectuarse los procedimientos de concentración parcelaria.

En este sentido el antiguo Texto refundido de la Ley de Reforma y desarrollo agrario (vigente en el momento de realizarse la Concentración en XXX) facultaba al órgano de concentración a ceder al Ayuntamiento correspondiente este tipo de parcelas, para que el municipio las destinara preferentemente a huertos familiares a favor de trabajadores agrícolas.

Este tipo de fincas no podían ser adjudicadas hasta que transcurrieran tres años desde que fuera firme el acuerdo de concentración y durante este periodo podían ser utilizadas para subsanar posibles errores. Ahora bien, una vez transcurrido este periodo de tres años, como ocurre en este caso sobradamente, e integradas plenamente en el patrimonio municipal y salvo que las legislación autonómica disponga otra cosa (lo que no ocurre en Castilla y León) debían ser consideradas **bienes patrimoniales a todos los efectos** y, por lo tanto, su régimen jurídico será el propio de esta clase de bienes en cuanto a las posibles cesiones, las enajenaciones etc.

El artículo 106.1 de la Ley 33/03, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), determina que *"la explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico típico o atípico"*, entre tales negocios jurídicos, obviamente, se encuentran los contratos, incluido el de "arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades Locales" al que se refiere el artículo 83 del RD 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), señalando al respecto que se regirá "en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico-públicas que regulen la contratación", normas jurídicas que en la actualidad conducen al artículo 107 de la LPAP disponiendo que "los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa".

En este caso, tal y como señala el Ayuntamiento se procede a la adjudicación directa entre los vecinos agricultores interesados, según se disponía en el acuerdo que



motivó la cesión de estos bienes, por lo que aparecería suficientemente justificado en el expediente el método elegido, teniendo en cuenta la finalidad que estas “masas comunes” debían atender, por lo que en este punto no procedería que esta Institución efectuara ningún reproche a la entidad local, más allá de recordarle que debe dar la debida publicidad a los requisitos que deben concurrir en los solicitantes de los mismos, y ello sin perjuicio de que se trate de una pequeña entidad local en la que los mismos serán sin duda conocidos por la mayoría, para evitar así la desconfianza que puede generarse respecto de la posible arbitrariedad en la actuación municipal.

Por otro lado no podemos ignorar que ese Ayuntamiento afirma carecer de Inventario de bienes, pese a la clara **obligación que en cuanto a su formación y actualización** que establece el artículo 32.1 de la LPAP, precepto de carácter básico al señalar: *“Las administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar con suficiente detalle las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso al que están siendo dedicados”*.

También el TRRL alude a dicha obligación en su artículo 86 señalando: *“Las entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que le pertenecen, del que se remitirán copias a las administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, y que se rectificará anualmente, renovándose siempre que se renueve la Corporación”*.

Más completa resulta, sin embargo, la regulación del RD 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL) precisando en el artículo 17 que existirá obligación de formar inventario cualquiera que sea la naturaleza de los bienes o derechos o la forma de adquisición de los mismos.

El Inventario de Bienes por tanto, es un registro que recoge toda la información relativa al patrimonio del cual es titular la entidad local y su finalidad principal es la conservación y defensa del patrimonio local, por lo que resulta urgente que esa entidad local elabore el precitado Inventario, para lo cual puede solicitar ayuda y apoyo técnico de la Diputación provincial de Burgos que con una cierta periodicidad convoca líneas de ayuda a las entidades locales para la formación y actualización de sus inventarios patrimoniales (Cfr. BOP Burgos 15 de marzo de 2017).

Por otro lado y en relación con la solicitud de fecha 15 de octubre de 2018 (entrada 11-2018) a la que se refiere este expediente, no solo contenía una solicitud de acceso a la explotación de las masas comunes, que debía haber sido respondida por la entidad local responsable, sino también un requerimiento de publicidad del inventario



que tampoco fue respondido por esa entidad local, incumpliendo así las determinaciones que se extraen del contenido del artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común y que de haber sido atendido convenientemente hubiera evitado, probablemente, el planteamiento posterior de la queja ante esta Defensoría.

La falta de inventario que diera sustento a la solicitud realizada podía haber sido suplida mediante la aportación de datos catastrales o registrales de las referidas fincas, que sin duda obrarán en los archivos municipales.

En este sentido nos gustaría recordarle que en cuanto al acceso y consulta de la documentación que obra en poder de la administración el artículo 105 CE 1978 indica que será la Ley la que regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo que afecte a la seguridad, defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

El artículo 18.1 e) LBRL establece como uno de los derechos de los vecinos el ser informado en relación a todos los expedientes e información municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 CE 1978. Por su parte el artículo 70.3 de dicha Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar archivos y registros en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación local que VI preside se aborde a la mayor brevedad posible la elaboración del Inventario de Bienes de titularidad de esa entidad local, en cumplimiento estricto de la normativa que resulta aplicable y a la que hemos hecho referencia en el cuerpo del presente escrito.

Que a la mayor brevedad posible y en adelante, facilite respuesta expresa a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López